



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
COMISIÓN NACIONAL DEL TRABAJO

ACTA DE CONSEJO DE SALARIOS: En la ciudad de Montevideo, el 25 de noviembre de 2021, reunido el **CONSEJO DE SALARIOS DEL GRUPO 16 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA” “SUBGRUPO 02 “ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR”** integrado por: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES** : SINTEP representado en este acto por los Profesores Sergio Sommaruga y Pablo Abisab; **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** Cr. Daniel Acuña y Dr. Christopher Knuppel; **DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Dr. Fernando Delgado y Dras. Silvana Golino y Rosario Domínguez; **ADOPTA LA SIGUIENTE DECISIÓN:**

PRIMERO: ANTECEDENTES: Los delegados de los empleadores y los delegados de los trabajadores del Consejo de Salarios del Grupo N° 16, subgrupo 02, luego de conocidos los lineamientos económicos del Poder Ejecutivo para la presente ronda de negociación salarial, presentan a consideración del Consejo de Salarios del Grupo 16 la siguiente fórmula de votación:

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las Instituciones que componen el subgrupo 02 “Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior” del Grupo 16 “Servicios de Enseñanza”.

TERCERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES: Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales y mínimos por categoría, durante el período comprendido entre el 1° de agosto de 2021 y el 31 de julio de 2023, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1° de agosto de 2021, el 1° de febrero de 2022, el 1° de agosto de 2022, y el 1° de febrero de 2023.

CUARTO: AJUSTES SALARIALES: I) **Primer ajuste salarial al 1° de agosto de 2021.-** Se establece, a partir del 1° de agosto de 2021, un incremento salarial de 2.5% (dos con cinco por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2021, resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 0,7% (cero con siete por ciento) por concepto de recuperación de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 1,79 % (uno con setenta y nueve por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de agosto de 2021 – 31 de enero de 2022.

II) **Segundo ajuste salarial al 1° de febrero de 2022.-** Se establece, a partir del 1° de febrero de 2022, un ajuste salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2022, de 4.05% (cuatro con cero cinco por ciento), resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 0,33% (cero con treinta y tres por ciento) por concepto de recuperación de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 3,71% (tres con setenta y uno por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de febrero 2022– 31 de julio de 2022.

III) **Tercer ajuste salarial al 1° de agosto de 2022.-** Se establece, a partir del 1° de agosto de 2022, un ajuste salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2022, de 3.03% (tres con cero tres por ciento), resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 1,028% (uno con cero veintiocho por ciento) por concepto de recuperación de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 1,98 % (uno con noventa y ocho por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de agosto 2022– 31 de enero de 2023.

IV) **Cuarto ajuste salarial al 1° de febrero de 2023.-** Se establece, a partir del 1° de febrero de 2023, un ajuste salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2023, de 4.06% (cuatro con cero seis por ciento), resultante de la acumulación de los ítems A) y B) , según se detalla a continuación:

A) 1,028% (uno con cero veintiocho por ciento) por concepto de recuperación

de parte de la pérdida acumulada de la ronda anterior.

B) 3% (tres por ciento) por concepto de ajuste salarial del semestre 1° de febrero de 2023 – 31 de julio de 2023.

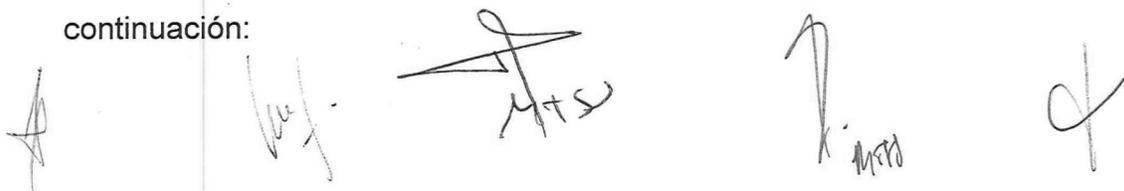
Las partes acuerdan que en agosto de 2023 se aplicará el último porcentaje de ajuste por recuperación de la pérdida acumulada de la ronda anterior, equivalente en este caso al 1.028% (uno con cero veintiocho por ciento).

QUINTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN: Se efectuarán correctivos por inflación al 1° de febrero de 2022, al 1° de agosto de 2022, al 1° de febrero de 2023 y al 1° de agosto de 2023, los que consistirán en comparar los porcentajes de incremento salarial otorgados en los períodos 1° de agosto de 2021 al 31 de enero de 2022; 1° de febrero de 2022 al 31 de julio de 2022; 1° de agosto de 2022 al 31 de enero de 2023 y 1° de febrero de 2023 al 31 de julio de 2023 respectivamente por concepto de ajuste salarial, con la inflación efectivamente registrada en los mismos períodos. Si la inflación acaecida fuese superior a los incrementos otorgados en el mismo período, se abonará la diferencia existente, a partir del aumento salarial inmediato siguiente.

Si la inflación acaecida fuese inferior a los incrementos otorgados en el mismo período se descontará la diferencia existente a partir del aumento salarial inmediato siguiente.

SEXTO: CLÁUSULA GATILLO: Si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12% (doce por ciento) las partes se volverán a reunir para evaluar la situación y negociar el ajuste que correspondiera.

SÉPTIMO: SALARIOS MÍNIMOS POR CATEGORÍA A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 2021: Los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de julio de 2021 se incrementan a partir del 1° de agosto de 2021 en un porcentaje total de **2.5%** (dos con cinco por ciento), por lo cual quedan fijados en los valores por hora semanal mensual (HSM) que se detallan a continuación:



FUNCIÓN DOCENTE:

DOCENTE/MAESTRO DE EDUCACION INICIAL: \$ 926

MAESTRO: \$ 926

MAESTRO SECRETARIO: \$ 926

PROFESOR CICLO BASICO: \$ 926

PROFESOR BACHILLERATO: \$ 973

PROFESOR TERCARIO O UNIVERSITARIO: \$ 973

AUXILIAR DOCENTE: \$ 647

PREPARADOR Y/O AYUDANTE DE LABORATORIO: \$ 693

ADSCRIPTO: \$ 693

JEFE DE ADSCRIPTOS: \$ 761

ORIENTADOR PEDAGOGICO: \$ 761

COORDINADOR DE LABORATORIO: \$ 926

COORDINADOR PEDAGOGICO DE AREA: \$ 1062

FUNCIÓN ADMINISTRATIVA:

AUXILIAR 1° DE AREA: \$ 874

AUXILIAR 2°: \$ 637

ENCARGADO O JEFE DE AREA: \$ 1017

AUXILIAR DE SECRETARIA DE 2 O MAS NIVELES: \$ 1008

CAJERO: \$ 783

SECRETARIO DE UN NIVEL: \$ 1008

SECRETARIO DE 2 O MAS NIVELES: \$ 1101

ASISTENTE DE DIRECCION: \$ 693

CADETE: \$ 637

TELEFONISTA/RECEPCIONISTA: \$ 637



FUNCIÓN SERVICIOS GENERALES:

COCINA:

AUXILIAR DE COCINA: \$ 505
AYUDANTE DE COCINA: \$ 581
COCINERO: \$ 675
ENCARGADO O JEFE DE COCINA: \$ 745

SERVICIO:

AUXILIAR DE SERVICIO O LIMPIADOR: \$ 505
SERENO: \$ 581
SERENO-LIMPIADOR: \$ 639
SERENO CON MANTENIMIENTO: \$ 709
PORTERO: \$ 505
CHOFER: \$ 663
ENCARGADO O JEFE DE SERVICIO: \$ 745

MANTENIMIENTO:

PEON: \$ 505
OFICIAL(DE UN OFICIO O MAS): \$ 675
OFICIAL (DE UN OFICIO O MAS) CON LIMPIEZA: \$ 709
ENCARGADO O JEFE DE MANTENIMIENTO: \$745
INTENDENTE: \$ 817

FUNCIÓN TECNOLÓGICA:

AUXILIAR DE INFORMATICA: \$ 637
TECNICO DE INFORMATICA: \$ 874
ENCARGADO O JEFE DE INFORMATICA: \$ 959

FUNCIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL:

PSICOPEDAGOGO: \$ 973

PSICOMOTRICISTA: \$ 973

PSICOLOGO: \$ 973

NUTRICIONISTA: \$ 973

FONOAUDIOLOGO: \$ 973

MEDICO: \$ 973

CONTADOR: \$ 973

ABOGADO: \$ 973

INGENIERO DE SISTEMAS: \$ 973

ARQUITECTO: \$ 973

LICENCIADO EN COMUNICACION: \$ 973

BIBLIOTECOLOGO: \$ 973

Las partes acuerdan que el salario mínimo de todo el sector va a ser el equivalente a la categoría de auxiliar de servicio del grupo 16, subgrupo 02, cuyo valor actual es de \$ 505 (quinientos cinco pesos uruguayos).

OCTAVO: VIGENCIA DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD.- Específicamente, se declara vigente para el sector el principio de continuidad de la relación laboral. Por tanto, la figura de los contratos sucesivos sólo se utilizará por única vez y hasta por un año y nunca como forma de encubrir una relación laboral continua.

NOVENO: COMISIÓN SOBRE TRABAJO TELEMÁTICO: Las partes acuerdan constituir una comisión tripartita a efectos de abordar la temática del trabajo telemático con fines pedagógicos atendiendo a las particularidades del sector. Esta Comisión se convocará y desarrollará la tarea durante ^{el} ~~el~~ año ^{marzo del} 2022, con una extensión máxima de 120 días desde la

fecha de su primera sesión prorrogable por las partes y adoptará sus propuestas por consenso.

DÉCIMO: NO DESMEJORAMIENTO DE CONDICIONES LABORALES:

Ninguna de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo podrá interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones de que gozan los trabajadores, ya sea en su faz individual o colectiva.

DÉCIMO PRIMERO: CLÁUSULA DE PREVENCIÓN DE CONFLICTOS:

Las partes se comprometen a no adoptar medidas que contradigan lo establecido en el presente convenio. Se acuerda que en caso de diferendo o conflicto a nivel de empresa o institución, que aluda a lo convenido, deberá convocarse a un ámbito bipartito entre la institución o empresa y el Núcleo de Base de SINTEP, procurando resolver el mismo. En caso de no llegarse a un acuerdo, se elevará el diferendo al MTSS a través de la Dirección Nacional de Trabajo (DINATRA). De no lograrse tampoco un acuerdo en ese ámbito, la situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que este asuma sus competencias.

DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE LA RETROACTIVIDAD: Las partes acuerdan que la retroactividad derivada del aumento salarial del 1° de agosto de 2021 a la fecha de la firma del presente acuerdo, se pagará como máximo el 15 de diciembre de 2021 y en una sola partida.

DÉCIMO TERCERO: DECLARACIONES UNILATERALES DE LAS PARTES: A)

PARTE EMPLEADORA:(PRIMA POR ANTIGUEDAD): La firma del presente Convenio no implica renunciar por parte de las Asociaciones (AUDEC - -AIDEP) a la necesidad imperiosa de reconsiderar el concepto y el monto de la

prima por antigüedad: su naturaleza salarial, la necesidad de regular el monto y la forma de cálculo de la misma, y que la prima esté vinculada a la calidad y al desempeño. Ello en virtud del cambio sustancial que en materia económica existe en la actualidad con respecto al momento en que la misma fue concebida.

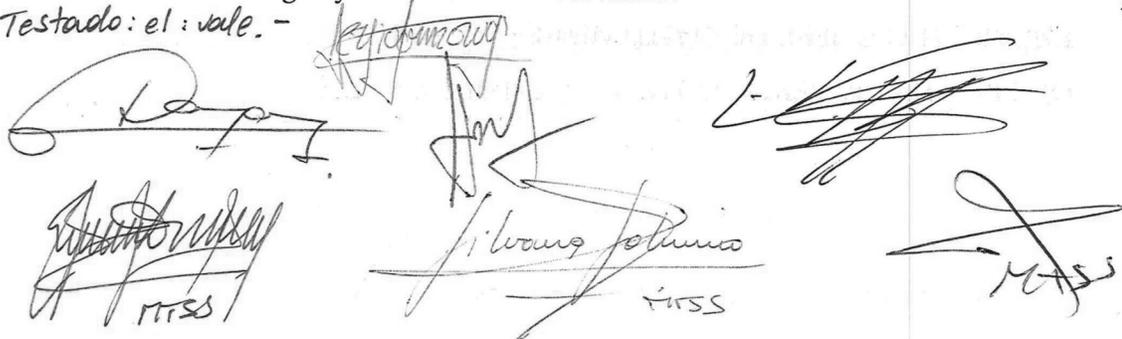
DÉCIMO CUARTO: VOTACIÓN DE LA FÓRMULA: 1) Las partes unánimemente acuerdan prescindir de la convocatoria previa a la votación establecida por el artículo 14 de la Ley 10.449.

2) En este estado, se somete a votación la propuesta presentada conjuntamente por el sector empleador y el sector trabajador, resultando la misma aprobada por voto afirmativo de estos dos sectores y la abstención del Poder Ejecutivo.

3) En consecuencia la fórmula resulta aprobada por mayoría.

DÉCIMO QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL VOTO DEL PODER EJECUTIVO: La delegación del Poder Ejecutivo manifiesta que sin perjuicio de compartir los contenidos generales planteados por las partes profesionales en esta instancia, así como la recuperación del período puente que fuera acordada en la ronda anterior, fundamenta su abstención en los correctivos por inflación, los cuales exceden los lineamientos que se han dispuesto para la negociación en la presente ronda de Consejo de Salarios, los cuales impiden que pueda acompañar la propuesta sometida a votación.-

Las partes otorgan y suscriben el presente acuerdo en ocho ejemplares del mismo tenor en el lugar y fecha arriba indicados. *Interlineado: marzo del: vale,*
Testado: el: vale. -



The image shows several handwritten signatures in black ink. There are approximately seven distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. Below some of the signatures, the letters 'MSS' are written in a smaller, less stylized font. The signatures appear to be from different parties involved in the agreement.